

**159**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201600823**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**

**D. C.**

16 MAR. 2022

La sociedad **PROFESIONALES DE FACTORING SA** a través de apoderado judicial, instauro demanda **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MAYOR CUANTIA** contra **LELIO ANDRÈS PINZÒN COLMENARES**, con el fin de obtener el pago del pagaré No.330 con vencimiento el día 12 de mayo de 2015 por valor de \$90.415.794 mcte., por concepto de capital, más la suma de \$8.254.962 mcte., por intereses remuneratorios, mas \$37.758. 539 mcte, por intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Este despacho mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017- fol. 36- libró mandamiento de pago , auto que le fuera notificado a la parte demandante por estado del 03 de febrero de 2017 en tanto que le fue impuesto a la parte demandada a través de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 1º de julio de 2021 - fol. 137- proponiendo la excepción de mérito que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" - fol. 139 a 142-.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que éste Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se allegó prueba del título que se pretende ejecutar, y la parte demandada representada a través de curador ad litem presento excepción de mérito teniendo como fundamento, la prescripción extintiva de la obligación, que el titulo base de la acción se encuentra prescrito.

**160**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201600823**

La prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos o acciones ajenas por el transcurso del tiempo, institución regulada en los arts. 2518 a 2541 del C.C. la extintiva que es la referida por la ejecutada, esta descrita en los artículos 2535 y s.s. del C.C. y requiere únicamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones y derechos para que se extingan, el cual se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos del art. 82 del C.G.P., y se notifica en el término previsto en el art. 94 ibídem.

Los requisitos de que trata el art. 94 del C.G.P., tienen estrecha relación con un período de tiempo: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación....”*

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben cumplir los siguientes requisitos:

**161**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201600823**

1.- Que la demanda se presente antes de que el derecho reclamado haya prescrito.

2.- Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem si ello fuere necesario.

3.- Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.

En cuanto al primer requisito debe tenerse en cuenta que para el presente caso, el documento base del recaudo es un título valor pagare y por tanto es necesario acudir a las normas que regulan la materia en el Código de Comercio.

Predica el art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa, es decir la ejercitada por el beneficiario y/o el tenedor contra el librado aceptante, como acontece en el caso sub examine, prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento.

Así, con las constancias fácticas que emergen del informativo , corresponde determinar si el ejecutante dio cabal cumplimiento a las cargas previstas en el artículo 94 ibídem a propósito de lograr la interrupción del término de prescripción; es decir, verificar si se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del plazo que determina la norma citada para tener el efecto allí previsto .

En el pagaré objeto de la demanda se pactó como fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2015 - fol. 2- y en tanto que la demanda se presentó para reparto el día 25 de noviembre de 2016 - fol. 22-, es decir antes de que se cumpliera el término de prescripción de que trata la norma citada, como quiera que la fecha de vencimiento del título valor base del recaudo lo fue el 12 de mayo de 2015, por lo que los tres años mencionado se cumplían hasta el 12 de mayo de 2018.

**162**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201600823**

En cuanto a la notificación dentro del término del año de que trata el art. 94 del C. G.P., encuentra el Despacho lo siguiente:

El mandamiento de pago se notificó por estado al actor el día 03 de febrero de 2017 (anverso fol. 36) y en consecuencia desde el día siguiente de esta data debe contarse el año de que trata el art. 94 del C.G.P., con que contaba el actor para notificar al ejecutado de dicha providencia y así tener por interrumpido el término de prescripción.

Y del acta que reposa en el informativo se puede constatar que el auto de apremio se notificó al demandado mediante curador ad litem, en forma personal el **1º de julio de 2021** - fol. 137-

Quiere decir lo anterior que transcurrió un término superior a un año contado desde la notificación al actor del auto de apremio - 3 de febrero de 2017- hasta la notificación de dicho proveído al ejecutado, lo que implica que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción del título valor y por ende éste transcurrió sin interrupción hasta la fecha en que se notificó al curador ad litem en representación del demandado del mandamiento de pago, al tenor de lo normado por el art. 94 referido.

En suma, de lo plasmado en autos en la presente providencia menester es reconocer que el actor no dio cabal cumplimiento a las cargas que a él competían para interrumpir el fenómeno extintivo, si tenemos en cuenta que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo se surtió a la parte demandada luego de trascurrido el año que establece la regla del art.94 Eiusdem, por lo que el término de los tres (3) años del referido fenómeno extintivo previsto para esta especie de documento corrió sin interrupción hasta cuando el ejecutado se notificó del auto de apremio. Y dado que cuando se le impuso al accionado de dicho

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA  
RAD. 110013103004201600823**

provisto ya había transcurrido ese término trienal palmar es concluir que se estructuró la prescripción de la acción cambiaria invocada .

En efecto, el título valor era exigible el día 12 de mayo de 2015 y su término de prescripción se cumplió el día 12 de mayo de 2018 sin que éste lapso de tiempo se interrumpiera ya de forma civil - como que la presentación de la demanda no tuvo esa virtud -, ora en forma natural - que tampoco se invocó - , de donde emerge sin dubitación que como el ejecutado se notificó con posterioridad al advenimiento de los 3 años después de su vencimiento, la acción cambiaria derivada del título báculo de la ejecución se afectó con la prescripción extintiva , tal como la parte ejecutada lo invocó al proponer sus medios de defensa..

Teniendo en cuenta la anterior disposición, es claro que en este asunto el título base de la acción se encuentra prescrito, y ante la posibilidad de proferir sentencia anticipada, este despacho dispone:

**DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**1.-** Declarar ´probada La excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA** contenida en el pagaré No. 330 con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2015 - fol. 2- que fuera invocada por la parte ejecutada a través de la Curadora Ad Litem.

**2.-** Por lo anterior, decretar la terminación del presente asunto.

**3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Ofíciense.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA  
RAD. 110013103004201600823**

4.- Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo .liquídense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 22  
Hoy 17 MAR. 2022  
La Sria.   
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-